



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 213-2018-TSC-
OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 213-2018-TSC-OSITRAN
APELANTE : RANSA COMERCIAL S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 8 del expediente N° 001-2018-
ENAPUS.A./TPIQ/G

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 31 de julio de 2019

SUMILLA: *Procede el cobro por el servicio de almacenamiento aplicando la tarifa correspondiente a "Cabotaje" cuando la ejecución del servicio brindado por la Entidad Prestadora a favor del usuario se haga efectiva a través del retiro de su mercadería hacia un puerto ubicado en el territorio peruano.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por RANSA COMERCIAL S.A. (en adelante, RANSA o la apelante) contra la Resolución N° 008-2018-ENAPU S.A./TPIQ/G emitida en el expediente N° 001-2018- ENAPU S.A./TPIQ/REC, emitida por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en adelante, ENAPU o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 5 de setiembre de 2018, RANSA interpuso reclamo ante ENAPU solicitándole que deje sin efecto el cobro realizado mediante la Factura N° Foog-00042024, emitida por el servicio de "Almacenamiento/Comercio Internacional/Carga Fraccionada"; argumentando lo siguiente:
 - i.- La mercadería no puede ser considerada como carga de comercio internacional, por lo que la factura reclamada contiene un error en su calificación, consecuentemente, en la tarifa aplicada.
 - ii.- La mercadería consistente en 224.470 TN de tubos nunca fue exportada, habiendo sido retirada más bien del Terminal Portuario administrado por ENAPU con destino al puerto de Trompeteros (Loreto) para su traslado al Lote 8 de Pluspetrol Norte.



- iii.- Al no haber estado la carga sujeta a una operación de comercio exterior (exportación), los servicios de almacenamiento deben calificarse como servicios de “almacenaje de carga fraccionada cabotaje”.
 - iv.- Además, el 21 de agosto de 2018, ENAPU suspendió los servicios que brinda a RANSA en todos los Terminales Portuarios que administra por no haber cancelado la factura reclamada, razón por la cual solicitan que se levante dicha suspensión toda vez que se encontraban dentro del plazo de ley para interponer el presente reclamo, ocurriendo que la factura fue emitida el 26 de junio de 2018.
- 2.- Mediante Resolución N° 008-2018-ENAPU S.A./TPIO/G, notificada el 26 de setiembre de 2018, ENAPU resolvió declarar improcedente el reclamo presentado por RANSA, de acuerdo con los siguientes argumentos:
- i.- De la revisión de las guías de remisión se verifica la salida de mercancía del puerto de ENAPU con destino al Puerto del Lote 8 de Pluspetrol Norte.
 - ii.- Sin embargo, de la revisión de la documentación recibida para la atención de los servicios solicitados por RANSA se verifica que solicitó el almacenamiento de toda su mercadería consistente en tuberías y válvulas para exportación.
 - iii.- De la verificación del portal web de Aduanas y según la DAM N° 226-2013-41-000543-01-1-00, se advierte que se realizó la exportación de la mercadería consistente en 2 234 bultos (tuberías y válvulas) con un peso total de 1 800 277.00 Kilogramos, quedando un saldo de mercancías por exportar la cual es materia del presente reclamo.
 - iv.- Mediante carta de fecha 19 de enero de 2018, RANSA solicitó a ENAPU el cálculo de los costos para el retiro de saldo de mercadería que estaba en sus almacenes en aplicación de la tarifa “carga por prolongado almacenaje”. A lo que se le contestó que se sirva indicar el valor FOB de la mercadería a retirar, adjuntando la factura comercial correspondiente a la compra de la mercadería, así como copia de la documentación aduanera.
 - v.- Luego de la verificación de la documentación remitida por RANSA, se le comunicó que esta no se encuentra conforme para la aplicación de la tarifa de “carga por prolongado almacenaje”, por lo que procedería a facturar el almacenamiento de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Tarifas para la carga regular, pues la documentación presentada corresponde a las mercancías ya exportadas.
 - vi.- Finalmente, en opinión de su área de Asesoría Legal, a la carga almacenada que ingresó para exportación se le debe aplicar la tarifa establecida en el artículo 208 del Tarifario de ENAPU, específicamente la referida a carga de comercio internacional.



- 3.- Con fecha 17 de octubre de 2018, RANSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 008-2018-ENAPU S.A./TPIQ/G emitida por ENAPU, reiterando lo señalado en su escrito de reclamo y agregando lo siguiente:
- i.- Mediante su recurso de apelación, solicita al Tribunal que ampare alguna de las siguientes pretensiones, excluyentemente: i) dejar sin efecto la factura reclamada, disponiendo que se aplique para el cobro por los servicios prestados la tarifa correspondiente a "almacenaje de carga fraccionada cabotaje"; o, ii) dejar sin efecto la factura reclamada, disponiendo que se aplique para el cobro por los servicios prestados la tarifa correspondiente a "carga por prolongado almacenaje"; o, iii) declarar la nulidad de la resolución de primera instancia, disponiendo que ENAPU emita un nuevo pronunciamiento.
 - ii.- Si bien ENAPU confirma que una parte de la mercadería de RANSA fue exportada y otra enviada al puerto del Lote 8 de Pluspetrol Norte, no explica porque no resultaría aplicable la tarifa de cabotaje de carga fraccionada, lo que vulnera disposiciones del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - iii.- A pesar de haber formulado argumentos sobre la posibilidad de que se le aplique la tarifa de cabotaje de carga fraccionada, ENAPU no expresó argumento alguno contra dicha posibilidad.
 - iv.- ENAPU ha contravenido los principios del derecho administrativo, al pretender aplicar la tarifa por carga internacional a una mercancía que no fue exportada, sino trasladada al interior del país, aplicando una norma a una situación que no resultaba congruente con la misma.
 - v.- Por otro lado, a efecto de que la facturación fuese por "carga de prolongado almacenaje", ENAPU solicitó indicar el valor FOB de la mercadería a retirar, así como que se le adjunte la factura comercial correspondiente a la compra de la mercadería, así como copia de la documentación aduanera, información utilizada para calcular el cobro por almacenamiento, esto es, 30 % del valor FOB de la mercancía. No obstante, RANSA no cuenta con la mencionada documentación pues la misma no fue materia de exportación, razón por la cual se adjuntó la información relacionada a la mercadería que se exportó. En tal sentido, ENAPU afectó el principio de informalismo y eficacia.
 - vi.- Finalmente, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que los administrados tienen derecho a obtener una decisión motivada; sin embargo, en el presente caso, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que ENAPU no ha señalado expresamente la causal por la cual declaró improcedente su reclamo.
- 4.- El 8 de noviembre de 2018, ENAPU elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos señalados en su



Resolución N° 008-2018-ENAPU S.A./TPIQ/G y, agregando que RANSA solicitó el ingreso de la mercadería a su almacén bajo la modalidad de "mercancías para exportación", no habiéndose solicitado la variación de esta condición hasta su retiro.

- 5.- El 11 de julio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de vista de la causa, contando con la asistencia del representante de ENAPU, quien procedió a dar su informe oral reiterando los argumentos esgrimidos a lo largo del procedimiento, quedando la causa a voto.
- 6.- El 12 de julio de 2019, ENAPU presentó su escrito de alegatos finales, reiterando los argumentos expuesto a lo largo del procedimiento, agregando lo siguiente:
 - i.- Desde el momento en que la carga ingreso al Terminal Portuario, RANSA presentó documentos que acreditan que dicha mercadería sería exportada.
 - ii.- Si después de 5 años RANSA cambió de opinión, ello no puede ocasionar el cambio de la tarifa aplicada por ENAPU, pues implicaría que el usuario pueda modificar unilateralmente el contrato de servicios celebrado con la empresa.
 - iii.- El contrato por el uso de la infraestructura celebrado con RANSA es un contrato por adhesión, por lo que la tarifa aplicable al servicio se define al momento en el cual la carga ingresó al terminal, pues de acuerdo con lo señalado en el artículo 105 del Tarifario de ENAPU, la presentación de la solicitud de servicio implica la aceptación de las condiciones del tarifario.
 - iv.- Las circunstancias como el no embarque oportuno de la mercadería, o el cambio de decisión del usuario en relación con el destino final de esta, no resultan imputables a ENAPU, por lo que no puede generar el cambio de la tarifa aplicable.
 - v.- De acuerdo con el artículo 1361 del Código Civil, los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.
 - vi.- ENAPU no brinda servicios de custodia o guardianía de mercancías, por lo que únicamente reciben la carga destinada al comercio o transporte acuático, ocurriendo que es responsabilidad del usuario cumplir con los requisitos administrativos y aduaneros, así como controlar el transporte, embarque y desembarque, según corresponda.
 - vii.- Si RANSA no cumplió con los requisitos administrativos o aduaneros para la salida de su mercadería, así como tampoco controló su transporte de forma oportuna, ello es responsabilidad exclusiva del usuario; ocurriendo que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o imprudencia.
- 7.- El 12 de julio de 2019, RANSA presentó un escrito solicitando que se programe una nueva fecha para la audiencia de vista de la causa, pues por razones de salud su abogado no pudo asistir a la realizada el 11 de julio de 2019.

**II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

- 8.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por ENAPU.
 - ii.- Determinar si corresponde anular el cobro de la factura materia de reclamo.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 9.- De la revisión del expediente administrativo se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre la solicitud presentada por RANSA ante ENAPU respecto de la anulación de la factura N° Fo09-00042024, emitida por el servicio de "Almacenamiento/Comercio Internacional/Carga Fraccionada". Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura¹. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el artículo 6 del Reglamento de Reclamos de ENAPU; por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN², el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 10.- Asimismo, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de Reclamos de ENAPU³, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁴, el plazo que

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

³ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de ENAPU.

"Artículo 20.- Recurso de Apelación

Procede la interposición del recurso de apelación contra la resolución emitida por ENAPU S.A. o cuando el usuario haga valer el silencio administrativo negativo.

El recurso de apelación debe interponerse ante ENAPU S.A. dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución (...)"

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación



tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 11.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 008-2018-ENAPU S.A./TPIQ/G fue notificada a RANSA el 26 de setiembre de 2018.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo RANSA para interponer el recurso de apelación venció el 17 de octubre de 2018.
 - iii.- RANSA apeló el 17 de octubre de 2018, es decir, dentro del plazo legal.
- 12.- De otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁵.
- 13.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.3.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 14.- Mediante escrito de fecha 12 de julio de 2019, RANSA solicitó que se programe una nueva fecha para la audiencia de vista de la causa, pues por razones de salud su abogado no pudo asistir para la realizada el 11 de julio de 2019; no obstante, este Colegiado considera que cuenta con elementos de prueba suficientes para emitir su pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Sobre las obligaciones y prerrogativas de la Entidad Prestadora

- 15.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 98, Ley de la Empresa Nacional de Puertos del Perú S.A.⁶, el objeto social de ENAPU es el siguiente:

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.

⁵ TUO de la LPAG

"Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

⁶ Decreto Legislativo N° 98, Ley de la Empresa Nacional de Puertos del Perú S.A.

Artículo 2.- El objeto social de ENAPU-PERÚ S.A., es la administración, operación, equipamiento y mantenimiento de terminales y muelles, en la República, sean marítimos, fluviales o lacustres; y también su construcción en caso de ser autorizada.



*"Artículo 2.- El objeto social de ENAPU-PERÚ S.A., es la administración, operación, equipamiento y mantenimiento de terminales y muelles, en la República, sean marítimos, fluviales o lacustres; y también su construcción en caso de ser autorizada.
(...)"*

- 16.- Asimismo, respecto de ENAPU, el artículo 20 de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, establece lo siguiente:

*"Artículo 20.- Empresa Nacional de Puertos (ENAPU S.A.)
La Empresa Nacional de Puertos ENAPU S.A. es el administrador portuario que desarrolla actividades y servicios portuarios en los puertos de titularidad pública, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 098."*

- 17.- Como se aprecia de ambos cuerpos normativos, ENAPU se constituye como la Entidad Prestadora administradora de los Terminales Portuarios de titularidad pública, no otorgados en concesión por el Estado Peruano, entre ellos, el Terminal Portuario de Iquitos, encargándose de desarrollar las actividades y servicios portuarios correspondientes en su interior.
- 18.- En torno a la manera cómo se deben prestar y organizar los servicios que se brindan al interior de los Terminales Portuarios, ENAPU ha establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de las naves y mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados tanto en el Reglamento de Operaciones de la Empresa Nacional de Puertos S.A. - ENAPU⁷ (en adelante, el Reglamento General de Operaciones de ENAPU), como en los Reglamentos de Operaciones específicos para cada Terminal Portuario, todos ellos aprobados por la Autoridad Portuaria Nacional.
- 19.- En ese sentido, a fin de llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios, ENAPU es la encargada de administrar el terminal, destinar recursos (operativos y humanos) con los que cuente, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesarios de manera autónoma, gozando de la facultad de gestionar los terminales portuarios de la manera que resulte más conveniente, respetando, claro está, las normas legales vigentes.
- 20.- Siendo ello así, en contrapartida, la Entidad Prestadora responderá frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias.

Sobre el procedimiento para la prestación de servicios por parte de ENAPU

- 21.- En cuanto al trámite para la prestación de servicios, los artículos 7.5 y 10.2.4 del Reglamento de Operaciones del Terminal Portuario de Iquitos de ENAPU (en adelante, el Reglamento General de Operaciones del Puerto de Iquitos), aprobado el 9 de setiembre de 2013, establecen los siguientes requisitos:

Aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 114-2010-APN/GG de la Autoridad Portuaria Nacional



"7.5 Solicitud de servicios

7.5.1 Los servicios deberán de ser solicitados por un representante debidamente acreditado.

10.2 Principios de atención a usuarios

(...)

10.2.4 La solicitud de algún servicio o uso de alguna facilidad del Terminal Portuario General San Martín debe efectuarse mediante una "Solicitud de Servicio", debiendo solicitarla el representado legal o usuario legalmente autorizado".

[El subrayado es nuestro]

- 22.- Como se puede apreciar, el usuario es el encargado de realizar la solicitud de los servicios que requiera le sean prestados en el Terminal Portuario, habiéndose establecido un formato denominado "Solicitud de Servicio" para hacer efectiva dicha facultad.
- 23.- Una vez realizada la solicitud con la debida anticipación ENAPU procede a planificar las operaciones a fin de organizar, coordinar, asignar y controlar los recursos que por la naturaleza del servicio sean requeridos por los usuarios⁸; planificación que incluye la programación de las actividades portuarias.
- 24.- Respecto del servicio de Almacenamiento, el Reglamento de Operaciones del Puerto de Iquitos señala lo siguiente:

8.9 "Almacenaje

8.9.1 *El almacenamiento es un servicio que proporciona el Terminal para posibilitar el cumplimiento de los trámites aduaneros necesarios previos al embarque o retiro de la mercancía. La carga podrá ser ubicada en almacenes u otras áreas que designe el Terminal. Para su recepción, el área de almacenes u otras áreas de almacenes deberán de verificar la cantidad registrada en los documentos de carga (guía de camión y ticket de peso), en la descarga, Nota de tarja, según corresponda, documentación que es confrontada para su ingreso al almacén".*

- 25.- Conforme puede advertirse, el almacenamiento es un servicio que proporciona ENAPU para posibilitar el cumplimiento de los trámites aduaneros necesarios previos al embarque o retiro de la mercancía.

⁸ Reglamento de Operaciones del Puerto de Iquitos

Artículo 7: PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS OPERACIONES

7.1 Planificación de Operaciones

7.1.1 Las operaciones portuarias deberán planificarse con la debida anticipación para organizar, coordinar, asignar y controlar los recursos, que por la naturaleza del servicio sean requeridos al Terminal Portuario General San Martín, por los usuarios.

7.1.2 La planificación de las operaciones del Terminal Portuario General San Martín comprende:

- Programación del desarrollo de las operaciones portuarias.
- Evaluar las actividades de las operaciones para asignar los recursos necesarios.
- Prever la asignación de amarraderos y de las áreas de almacenamiento".



26.- Ahora bien, de acuerdo al artículo 208 del Tarifario publicado por ENAPU en su página web⁹, en lo que refiere al almacenamiento de la carga ha establecido las siguientes tarifas: i) Comercio Internacional; ii) Cabotaje; y, iii) Carga transbordo.

27.- Asimismo, el Glosario de Términos publicado por ENAPU en su página web¹⁰ señala lo siguiente:

"40. CARGA DE EXPORTACIÓN Carga nacional o nacionalizada, embarcada con destino a otros países.

41. CARGA DE IMPORTACIÓN Carga procedente de otros países, descargada y nacionalizada con destino al consumo nacional.

(...)

32. CABOTAJE Operación de transporte de carga de origen nacional, para destino nacional, que se realiza a través de puertos de la República.

(...)

44. CARGA DE TRANSBORDO Carga Internacional que es trasladada de una nave que proviene de puerto extranjero para ser reembarcada a otra nave con destino a otro puerto extranjero o nacional, o de carga nacional de exportación que proviene de uno o más puertos de la República para reembarque a un puerto extranjero."

28.- Conforme puede advertirse, según el Tarifario de ENAPU, corresponderá aplicar la tarifa de "Comercio Internacional" por el servicio de almacenamiento, cuando se trate de carga nacional embarcada con destino a otros países o, cuando se trate de carga procedente de otros países, descargada con destino al consumo nacional.

29.- Por su parte, corresponderá aplicar la tarifa de "Cabotaje" por el servicio de almacenamiento, cuando se trate de una operación de transporte de carga de origen nacional o nacionalizada, para el destino nacional, realizada mediante la utilización de los puertos ubicados en el territorio peruano.

Sobre el cobro de la factura N° Fo09-00042024

30.- En el presente caso, RANSA interpuso reclamo ante ENAPU solicitándole que deje sin efecto el cobro realizado mediante la Factura N° Fo09-00042024, emitida por el servicio de "Almacenamiento/Comercio Internacional/Carga Fraccionada", manifestando que correspondía se aplicara a su mercadería la tarifa correspondiente al servicio de almacenamiento de "Carga fraccionada cabotaje" debido a que su mercadería fue retirada del Puerto de la Entidad Prestadora con destino al puerto de Trompeteros en Loreto para ser trasladada al Lote 8 de Pluspetrol Norte.



- 31.- Por su parte, ENAPU alegó que correspondía la aplicación de la tarifa por "Almacenamiento/Comercio Internacional/Carga Fraccionada", en la medida que RANSA solicitó el ingreso de su mercadería al almacén bajo la modalidad de "mercancías para exportación", no habiéndose solicitado la variación de esta condición hasta su retiro.
- 32.- En su escrito de alegatos finales, ENAPU precisó que la mercadería de RANSA permaneció en el Terminal Portuario que administra alrededor de 5 años.
- 33.- Sobre el particular, cabe recordar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.9.1 del Reglamento de Operaciones de ENAPU citado precedentemente, el servicio de almacenamiento que brinda consiste en ubicar la mercadería del usuario en los almacenes del Terminal Portuario para posibilitar el cumplimiento de los trámites aduaneros necesarios previos al embarque o retiro de la mercancía.
- 34.- En ese sentido, resulta claro que el Terminal Portuario almacena la mercadería del usuario temporalmente, esto es, con el objetivo de posibilitar su embarque o retiro y no con el objeto de que ésta quede almacenada por un tiempo extenso o indefinido.
- 35.- Sin embargo, en el presente caso se advierte que si bien RANSA solicitó y contrató con la Entidad Prestadora el servicio de almacenamiento para la exportación de su mercadería; la misma permaneció en el Terminal Portuario por un periodo de tiempo, 5 años, que no se correspondía con la finalidad para el cual fue contratado, esto es, para el embarque y exportación de las mercancías.
- 36.- En efecto, que la mercadería de RANSA haya permanecido durante 5 años en los almacenes del Terminal Portuario de ENAPU para ser embarcada y exportada, no resulta congruente con los fines para lo cual fue almacenada.
- 37.- En atención a lo señalado, en ejecución de la relación contractual pactada con el usuario, cuyo objeto era el almacenamiento de la mercadería de RANSA para su exportación; correspondía que ENAPU coordinara con el usuario el retiro de dicha mercancía.
- 38.- En este punto, cabe recordar que el artículo 1362 Código Civil señala que "*los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes*".
- 39.- Como se ha señalado, de acuerdo con el contrato celebrado entre las partes, ENAPU almacenaba la mercadería de RANSA con la finalidad de que fuera exportada y no con el objeto de que esta quede almacenada por un tiempo extenso o indefinido.
- 40.- Asimismo, cabe recordar que el artículo 3.1.4 del Reglamento de Operaciones del Puerto de Iquitos dispone lo siguiente:



"La Jefatura del Área de Operaciones es responsable del planeamiento, coordinación, ejecución y control de las operaciones que se realizan en el Terminal Portuario."

- 41.- Como se puede apreciar, el propio Reglamento de Operaciones de ENAPU dispone que la Entidad Prestadora es la responsable de coordinar con los usuarios la ejecución de los servicios que brinda. En ese sentido, los usuarios tienen derecho a que la Entidad Prestadora coordine con ellos la prestación de los servicios en aquello que les compete, así como que se les informe respecto de la existencia de hechos o circunstancias que puedan alterar un servicio cuya prestación ya ha sido planificada.
- 42.- En ese sentido, correspondía que con la finalidad de ejecutar lo acordado con el usuario, ENAPU coordinara con éste el retiro de su mercadería.
- 43.- No obstante, en el presente caso no se ha verificado que a fin de ejecutar la prestación de los servicios pactada con el usuario, ENAPU haya coordinado con RANSA el retiro de su mercadería del Terminal Portuario para su exportación; mercadería que al usuario le correspondía recoger.
- 44.- Ahora bien, de los actuados se verifica la existencia de diversas Guías de Remisión¹¹ adjuntadas por RANSA, en las cuales se indica que la mercadería materia de reclamo consistente en 224.470 TN de tubos fue finalmente retirada del Terminal Portuario de ENAPU con destino hacia el puerto de Trompeteros (Loreto) para su traslado al Lote 8 de Pluspetrol Norte.
- 45.- Cabe precisar que las Guías de Remisión son documentos que sustentan el traslado de bienes entre distintas direcciones¹², por lo que en el presente caso se evidencia que la mercadería de RANSA fue retirada del Terminal Portuario de Iquitos con destino al puerto de Trompeteros (Loreto) para su traslado al Lote 8 de Pluspetrol Norte ubicado en el territorio peruano; lo que no ha sido negado ni desvirtuado con medio probatorio alguno por ENAPU.
- 46.- En este punto, resulta pertinente recordar que corresponde aplicar la tarifa de "Cabotaje" por el servicio de almacenamiento, cuando se trate de una operación de transporte de carga de origen nacional o nacionalizada, para el destino nacional, realizada mediante puertos ubicados en el territorio peruano.
- 47.- En atención a lo expuesto, en el presente caso se evidencia que la ejecución del servicio brindado por ENAPU en favor de RANSA se hizo efectiva y se materializó a través del retiro de su mercadería hacia un puerto ubicado en el territorio peruano, esto es, el ubicado en el puerto de Trompeteros (Loreto).
- 48.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 208 del Tarifario de ENAPU, correspondía aplicar la la tarifa correspondiente a "Cabotaje".

¹¹ Folio 10 al 26

Resultado en: <http://orientacion.sunat.gob.pe/index.php/empresas-menu/comprobantes-de-pago-empresas/comprobantes-de-pago-fisicos-empresas/guías-de-remision-comprobantes-de-pago-fisicos-empresas>



49.- Siendo así, corresponde dejar sin efecto la Factura N° Fo09-00042024, emitida por el servicio de "Almacenamiento/Comercio Internacional/Carga Fraccionada", debiendo ENAPU proceder a emitir una nueva factura por el servicio de almacenamiento brindado a RANSA aplicando la tarifa correspondiente a "Cabotaje".

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹³;

SE RESUELVE:

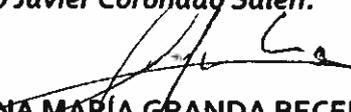
PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 008-2018-ENAPU S.A./TPIQ/G emitida en el expediente N° 001-2018- ENAPU S.A./TPIQ/REC y, en consecuencia, **DECLARAR FUNDADO** el reclamo presentado por RANSA COMERCIAL S.A. dejándose sin efecto la Factura N° Fo09-00042024, emitida por el servicio de "Almacenamiento/Comercio Internacional/Carga Fraccionada", debiendo emitirse una nueva factura por el servicio de almacenamiento aplicando la tarifa correspondiente a "Almacenamiento/Cabotaje/ Carga Fraccionada".

SEGUNDO: DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a RANSA COMERCIAL S.A. y a ENAPU S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente Resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.


ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

¹³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN.

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"